



Número 84

Sábado 14 de Abril

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

RELACION de los resultados provisionales de las inscripciones llevadas a cabo en los términos municipales que se citan, relativas al Censo de Población con referencia al día 31 de Diciembre pasado, que se publican en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Diciembre de 1950.

(CONTINUACION)

AYUNTAMIENTOS	CENSO DE POBLACION									
	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeuntes		Población de hecho		Población de derecho	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Alcántera .....	1.905	1.928	176	141	183	135	2.088	2.063	2.081	2.069
Aldea de Trujillo .....	792	804	67	48	13	7	805	811	859	852
Barrado .....	469	417	13	16	»	»	469	417	482	433
Casar de Palomero .....	1.108	1.116	31	10	»	»	1.108	1.116	1.139	1.126
Cerezo .....	205	200	4	»	»	»	205	200	209	200
Monroy .....	1.345	1.369	28	2	65	28	1.410	1.397	1.373	1.371
Oliva de Plasencia .....	713	722	48	51	»	»	713	722	761	773
Pescueza .....	356	358	8	3	11	11	367	369	364	361
Piedras Albas .....	728	749	14	3	1	3	729	752	742	752
Piornal .....	1.060	1.091	30	35	55	57	1.115	1.148	1.090	1.126
Robledollano .....	393	393	5	7	»	»	393	393	398	400

(CONTINUARA)

1 4 4 9

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 66

Habiéndose presentado la epizootia de galaxia contagiosa, en el ganado existente en el término municipal de Guijo de Santa Bárbara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.  
Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Jaranda», señalándose como zona sospechosa, una faja de 100 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, la dehesa «Jaranda», y zona de inmunización, todo el término municipal.  
Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.  
Cáceres, 12 de Abril de 1951.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1468

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 52

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de La Garganta, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Julio de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 1 de Marzo de 1951.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1454

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 53

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Villanueva de la Sierra, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Agosto de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 1 de Marzo de 1951.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1455

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 99, correspondiente al día 9 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 5 de Abril de 1951 por la que se aclara la aplicación del artículo 517 de la Ley de Régimen Local, de 16 de Diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: El artículo 517 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, rígidamente interpretado, puede originar retrasos perturbadores en las operaciones de inscripción en el Registro de la Pro-

riedad, que traigan como consecuencia una contracción de los créditos hipotecarios con repercusión en el ritmo de ejecución de las obras que sobre tal base económica se realizan, y para evitar tales perjuicios, sin menoscabo de la finalidad perseguida por aquel precepto, se hace necesario dictar, con carácter provisional, la oportuna disposición aclaratoria hasta que en el Reglamento de Haciendas Locales, actualmente en preparación, se adopte fórmula definitiva en la materia.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos del artículo 517 de la Ley de Régimen Local, se considerará acreditado en el Registro de la Propiedad el pago del arbitrio de plus valía, siempre que se justifique por los interesados haber presentado la oportuna declaración jurada en el Ayuntamiento correspondiente.

En estos casos se archivará en el Registro el duplicado o recibo de dicha declaración, y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectas al pago del expresado arbitrio.

Esta nota se extenderá de oficio y quedará sin efecto y será cancelada cuando se presente la carta de pago del arbitrio y, en todo caso, cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de la nota.

Segundo. La presente disposición quedará sin efecto tan pronto entre en vigor el Reglamento de Haciendas Locales.

Lo que comunico a V. I. a los correspondientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de Abril de 1951.—  
PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

1375

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
Circular 764 por la que se dictan

normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación)

### VIII

De la cuantía de la reserva

Art. 33. En la determinación de la cuantía de la reserva para consumo de boca, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por personas y año del módulo que para la reserva de productos tenga establecido o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos que puedan ser objeto de los beneficios que en la presente Circular se establecen.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

Arroz... 24 kg. por persona y año  
Azúcar... 6 » » » »  
Trigo... 40 » » » »

La cuantía total de dicha reserva, se determinará en función de estos módulos y del número de raciones que tengan acreditadas la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

B) Los Organismos militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, a través del Departamento militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 34. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen, cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará en la cuantía y forma siguiente:

A) Una vez deducida la reserva de siembra y productor de la cosecha que se obtenga, del resto que se entregue, se descontará un 15 por 100, que quedará a disposición de esta Comisaría General para incrementar los cupos de racionamiento de la población.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea trigo no se descontará ninguna cantidad.

Quedan exceptuados únicamente de estas deducciones, las industrias de hostelería.

B) El porcentaje restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria, en cuanto no exceda a la capacidad de absorción de la materia prima objeto de reserva.

En el supuesto de que el porcentaje restante que a la industria beneficiaria se le conceda como reserva exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada previo certificado de industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para atender otras necesidades.

En aquellos casos, muy excepcionales, en que por circunstancias climatológicas o de otra índole, acaecidas con posterioridad a la vista realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha, se estimase por el interesado que el total de los productos agrícolas a recolectar y a entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la mencionada Je-

fatura Agronómica, podrá el referido interesado solicitar de la misma las revisiones que estime pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica, la procedencia de realizarlas o ratificarse, sin nueva visita, en la cantidad aforada anteriormente.

En todo caso, esta Comisaría General resolverá de acuerdo con el dictamen de la Jefatura Agronómica.

Cuando como consecuencia de la información que se practique en relación con estos extremos se deduzca que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada se anularán definitivamente los derechos de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto el agricultor como entidad o industria.

C) Para las industrias de Hostelería sólo podrán ser concedidos los beneficios de reserva sobre los siguientes artículos y con arreglo a los módulos que se indican:

#### HOTELES, PENSIONES, RESTAURANTES Y SIMILARES

Azúcar, 8 kilogramos por ración y año.

Arroz, 12 kilogramos por ración y año.

#### CAFES Y BARES

Azúcar.—El número de kilogramos por punto que se determinará oportunamente por la Comisaría General a propuesta del Sindicato de Hostelería.

D) La cuantía de la reserva con destino a Farmacia, previa la deducción del 15 por 100, se efectuará de acuerdo con la certificación a que se hace referencia en el artículo 19 de la presente Circular, estableciéndose como módulo un máximo de 120 kilogramos al año.

E) La cuantía de la reserva que se adjudique, previa deducción del 15 por 100 a las granjas avícolas o ganaderas, con destino a la alimentación de las aves o ganado que posean se efectuará de acuerdo con la certificación acreditativa del número de aves o ganado que exista en el momento de solicitarse los beneficios de reserva, y en función de módulo de 36 kilogramos por ave y 1.000 kilogramos por cabeza de ganado y año.

Art. 35. Visto lo anteriormente expuesto, en los casos de reserva de industria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto debe entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así, en la próxima campaña 51-52, se concederán los derechos de reserva en el año 51 y se adjudicarán los productos reservados para el año 52, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario podrán verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda terminante prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones provinciales o Comisarías de recursos la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma, de parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General se haya dado la autorización correspondiente.

### IX

De las adjudicaciones para consumo de boca y transformación industrial

Art. 36. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la terminación de la cuantía de la reserva con destino, bien para transformación industrial o para consumo de boca, las adjudicaciones de los productos agrícolas se realizarán teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) A ser posible, la orden de adjudicación se expedirá contra existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencias del producto agrícola objeto de reservas no se pudiera adjudicar de la provincia en donde va a ser consumido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado se obtuviese de semillas selectas especiales (por ejemplo las fábricas de Cerveza y únicamente cuando el producto agrícola objeto de su reserva sea cebada) podrán elegir entre las normas establecidas en el apartado A) y B) del presente artículo o bien a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Tanto en el caso de que el producto cosechado se hubiese obtenido en terrenos enclavados dentro de la provincia en donde esté situada la industria beneficiaria, como si se hubiese obtenido fuera de ella, en el momento en que se considere conveniente se solicitará la autorización necesaria para efectuar el transporte de dicho producto, directamente, desde la tierra a la fábrica que designe el industrial.

b) La solicitud se realizará mediante instancia a esta Comisaría General acompañando a dicho escrito el certificado de aforo, acreditativo del cálculo probable de cosecha.

En la instancia deberá hacerse constar obligatoriamente la cosecha realmente obtenida.

c) La Dirección Técnica de esta Comisaría General, a la vista de dichos escritos, determinará la cuantía que en concepto de reserva correspondía al industrial beneficiario, autorizando al Organismo correspondiente para que expida la guías que amparen el transporte de la citada mercancía.

d) Cuando se trate de cereal es requisito indispensable para la obtención de las guías la presentación por el cultivador directo del C-1, en el que se acredite la entrega del 15 por 100 que ha de quedar a disposición de Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en el art. 34.

### X

De las adjudicaciones para uso de boca

Art. 37. La recepción de la mercancía por parte de las entidades o industrias beneficiarias cuando se destine para consumo de boca podrán realizarse en las siguientes formas:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos siempre que éstos cuenten con los locales apro-

piados para el depósito de productos agrícolas objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de Economato legalmente establecido:

a) Se podrá solicitar por los mismos de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios en el caso de grandes capitales) autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que puedan coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera, en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto, y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que el local sea adecuado y en las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron a adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquier de los procedimientos expuestos en el artículo anterior se podrá proceder por la entidad o industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozas partes, y la parte alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos



en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria, o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 18 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría General de los casos anómalos que puedan observar en cuanto al precio y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la entidad o industria beneficiaria deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares, cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia, abriendo, por tanto, una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.
- b) Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.
- c) Producto agrícola y módulo de distribución.
- d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.
- e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B), las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de mercancías de difícil conservación, podrán realizarse por las entidades o industrias de una sola vez, o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego o cultivo de los terrenos dedicados a la reserva, se podrá establecer por parte de las entidades o Empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y

2, un retorno o canon en función de la producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse racionando por dozavos partes las cantidades totales que a cada beneficiario correspondería por todos los productos que han de recibir, o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente por parte de las Entidades o Empresas del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquéllos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las entidades o Empresas continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego, cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva al precio de tasa al público y abonando las diferencias dichas, como en anteriores campañas fué preceptivo. Esta Comisaría General vería con agrado el que el mayor número posible de entidades o Empresas continuasen en el régimen anteriormente establecido.

Art. 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabezas de familia, beneficiarios del producto agrícola objeto de la reserva.

Art. 40. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan prueba de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva, sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios mencionados, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediéndose a precintar el almacén si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que sobre el particular se acuerde.

(Continuará) 1362

## Delegación de Industria

### TARIFAS DE ENERGIA REACTIVA.—«HIDROELECTRICA DE LA VERA, S. A.»

Vista la petición formulada por la Empresa «Hidroeléctrica de la Vera, S. A.», productora y distribuidora de energía eléctrica en varios pueblos de la zona de la Vera, de esta provincia de Cáceres, se ha presentado en esta Delegación de Industria, solicitud en demanda de aprobación de las siguientes

Tarifas de energía reactiva  
La Sociedad HIDROELECTRICA

DE LA VERA, S. A., podrá exigir a sus abonados industriales, cuando tenga factor de potencia medio inferior a 0,85 la instalación de un contador de energía reactiva o bien la de dos maxímetros, uno activo y el otro reactivo para deducir mediante la fórmula:

$$\cos \phi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

el valor del factor de potencia medio correspondiente al período de esta facturación, siendo:

- $W_a$  — Lectura del contador de energía activa o del maxímetro activo.
- $W_r$  — Lectura del contador de energía reactiva o del maxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia el importe de la facturación normal (energía activa) irá efectuado por un coeficiente de corrección a la siguiente escala:

$\cos \phi$	$\phi$
0'85	1'00
0'80	1'06
0'75	1'13
0'70	1'21
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2'00

Para valores del  $\cos \phi$  intermedios se podrán utilizar las interpolaciones correspondientes.

Los abonados de alumbrado que utilicen sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad, vienen obligados a aceptar la instalación de los contadores de energía reactiva que la Empresa les indique, para conocer el factor de potencia de sus instalaciones, pero dichos aparatos de medida serán suministrados por cuenta de la Empresa, sin que estos contadores durante el tiempo que los tenga instalados paguen alquiler alguno, para determinar mediante la fórmula:

$$W = \sqrt{W_a^2 + W_r^2}$$

la energía aparente conocida, que se facturará al precio de la energía reactiva contratada.

### NOTAS ADICIONALES

1.º A los abonados de fuerza se les podrá determinar el factor de potencia mediante la colocación de un contador de energía reactiva u otro equipo que permita medirlo, durante un período de quince días de trabajo. El factor medio de potencia será determinado así y servirá de base para la liquidación de los consumos que en meses sucesivos haga el usuario, en tanto no notifique haber modificado las instalaciones, en cuyo momento deberá ser fijado nuevamente el factor de potencia en la forma antedicha.

2.º A los abonados que tengan instalaciones de alumbrado, cuyo factor de potencia normal sea inferior a la unidad, les será determinado mediante una medición directa, con arreglo a la cual se les facturará los

consumos sucesivos, en tanto no notifiquen a la Empresa suministradora que han instalado los elementos necesarios para mejorar el factor de potencia, lo que será comprobado.

3.º La Empresa suministradora no podrá cobrar cantidad alguna, tanto por el alquiler del contador o equipo de medida de energía reactiva, durante el tiempo en que esté colocado en la instalación de sus abonados, como tampoco por la comprobación del factor de potencia; y

4.º En los casos en que los usuarios lo consideren oportuno podrán solicitar de la Delegación de Industria el que levante acta de las comprobaciones efectuadas en la determinación del factor de potencia de sus instalaciones.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación de Industria tiene el honor de proponer a V. E. se apruebe a HIDROELECTRICA DE LA VERA, S. A., las tarifas de energía reactiva detalladas anteriormente.

No obstante V. E. resolverá lo que estime de justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Cáceres, 2 de Marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

De conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, autorizo las tarifas de energía reactiva propuestas a la Empresa «Hidroeléctrica de la Vera, S. A.», a los efectos del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 5 de Diciembre de 1933, debiendo remitirse esta resolución al interesado y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 2 de Marzo de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

(216 pstas.) 878

## Delegación de Hacienda

### AVISO

a los Sres. contribuyentes de la Renta y a los Sres. Alcaldes de la provincia

Se recuerda a todos los Sres. que ya venían siendo contribuyentes por este Impuesto sobre la Renta, así como a los que, en el año actual, han sido requeridos a tal fin, la obligación que tienen, unos y otros, de presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda y antes del día 30 del mes de Abril en curso, su declaración de renta obtenida en el pasado año de 1950; bien entendido que el haber formulado declaración negativa por los años anteriores no le exime de formular declaración por el año de 1950, ya que dichas declaraciones de años anteriores no pueden considerarse como negativas hasta tanto no sean comprobadas por la Inspección Provincial de Hacienda.

Los contribuyentes morosos que dejen transcurrir la expresada fecha de 30 de Abril sin presentar sus declaraciones, serán objeto de las sanciones económicas autorizadas por la legislación especial de este Impuesto, pudiendo sufrir multas hasta de 5.000 pesetas.

Se encarece a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota por medio de bandos, edictos u otro procedimiento adecuado, al ob-

jeto de evitar a los interesados las correspondientes sanciones.  
Cáceres, 7 de Abril de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1381

## Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

### Distrito Forestal

(CACERES)

#### ANUNCIO

No siendo posible dar principio al deslinde del monte «Valdefornos», número 24, del término y propios de Valverde del Fresno, el próximo día 18 del actual, como estaba anunciado, por indisposición del señor Ingeniero designado para realizarlo, la operación dará principio el día 8 del próximo mes de Junio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en la operación que oportunamente serán citados al sitio y hora en que comenzarán los trabajos.

Cáceres, 14 de Abril de 1951.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

1492

## Juzgados

CACERES

#### Requisitoria

Cordero Caballero, FRANCISCA, de 20 años de edad, (a) «Mica», hija de Francisco y de Dionisia, soltera, sus labores, natural y vecina de Arroyo de la Luz, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, sito en calle Sergio Sánchez, núm. 13, en término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria, a fin de constituirse en prisión, pues así lo he acordado en la pieza separada de situación, dimanante de la causa núm. 371 de 1949, por robo.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la policía Judicial, procedan a su detención, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, en méritos de indicada causa.

Dado en Cáceres a 11 de Abril de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

1419

#### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Alejandro Moreno Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un cercado con cereal al sitio del Arroyo de Las Mayas, en dos áreas y ochenta centiáreas, de este término; que linda Norte, Severo Moreno La-

dero; Este, Higinio Flores Flores; Sur, María Moreno Calixto; Oeste, Gaciano Martín Flores; valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1396

#### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Serafín Rodríguez Asensio, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última de las que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un cercado con pastos al sitio del Acehuchal, en nueve áreas y ochenta centiáreas, de este término; que linda Norte, Ambrosio González Rodríguez; Este, Ruperto Guerrero Moreno, Domingo Moreno Noche; Sur, calleja; Oeste, Bonifacio Sánchez Carrasco y otro; valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, y cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1397

#### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Dionisio Rivas Rodríguez, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar al sitio de la Cañada, de dieciséis áreas y cuarenta centiáreas, de este término; que linda Norte, Dionisio Rivas Rodríguez;

Este, Arroyo; Sur, Ruperto Moreno Guerrero; Oeste, Agapito Urbano Payo; valorada en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1398

#### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Atanasio Noche Rivas, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Un cercado en cuarenta y tres áreas y veinte centiáreas, al sitio de Los Puentes, de este término, que linda Norte, Florencio Urbano Flores; Santiago Sánchez Casado y otro; Esie, calleja de San Pedro Manzano, Agapito Urbano Payo; valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1399

## Alcaldías

#### PORTAJE

##### Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, y número 2 del artículo 773 de la vigente ley de régimen local, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1950, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante los cuales y ocho más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Portaje, 11 de Abril de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

1426

## VILLAMESIAS

#### Anuncio

Formado por este Ayuntamiento el Padrón municipal de habitantes con referencia al 31 de Diciembre de 1950, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por espacio de 15 días, durante los cuales puede ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villamesias, 7 de Abril de 1951.—El Alcalde, Agustín Redondo.

1383

## MONTEHERMOSO

#### Anuncio de subasta de corcho

El día 30 del corriente mes y hora de las once, se celebrará en esta casa consistorial, la subasta para la enajenación del corcho, procedente de la dehesa boyal de este municipio, siendo el tipo de subasta la cantidad de 10.500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montehermoso a 8 de Abril de 1951.—El Alcalde, Inocencio Ruano.

1481

## ALBALA

Por el tiempo reglamentario y para que puedan ser examinados por quien lo crea conveniente y presentar las reclamaciones de agravios, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuentas municipales del ejercicio de 1950.

Padrón municipal de habitantes. Albalá, 9 de Abril de 1951.—El Alcalde, Diego Margallo.

1423

## HERVAS

#### Edicto

El Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de Hervás.

Hace saber: Que en cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la ley de régimen local de 16 de Diciembre de 1950, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de las cuentas de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al año 1950, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Permanente, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Hervás, 11 de Abril de 1951.—El Alcalde, Jaime Martín.

1427

## Sección no oficial

Pérdida de dos potras, la mayor negra y la menor castaña, de 3 y 1 años, respectivamente. Fueron vistas últimamente en las proximidades de la provincia de Cáceres, en el término de La Roca de la Sierra (Badajoz). Se gratificará a quien facilite detalles.

—Dirigirse a ANTONIO LORIDO ENCARNADO, Afligidos, 45, BADAJOZ.

(15'60 ptas.)

1446